



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“ISR PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”**

CASO PRÁCTICO

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

YURIDIA MENDOZA BADILLO

ASESOR: C.P. HUGO GALLAGA LÓPEZ

**MORELIA, MICHOACÁN
JUNIO 2013**



INDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	3
1.1 ASPECTOS LEGALES	3
1.2 DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	3
1.3 SUJETOS	3
1.4 DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	3
1.5 DEFINICIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES	5
1.6 CONCEPTO DE INGRESOS	5
1.7 OTROS INGRESOS ACUMULABLES	5
1.8 MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS	8
1.9 DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8
1.10 DEDUCCIONES PERSONALES	10
1.11 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES	10
1.12 PAGOS PROVISIONALES MENSUALES	12
1.13 CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL DEL EJERCICIO	14
1.14 PÉRDIDAS FISCALES	15
1.15 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES	16
CAPITULO II CASO PRÁCTICO	19
DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES	20
DEPRECIACIONES Y ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDA	21
DECLARACIÓN ANUAL	22
CONCLUSIÓN	23
BIBLIOGRAFÍA	24

INTRODUCCIÓN

La ley del Impuesto Sobre La Renta (LISR) en su Título IV nos habla de las Personas Físicas, nos detalla de manera separada en cada uno de sus Títulos y a su vez Secciones las diversas actividades que pueden desarrollar las personas físicas así como quienes se encuentran sujetos, a que tienen derecho, cuales son sus obligaciones, el cálculo de sus pagos, los plazos, sanciones, facilidades, así como la forma correcta de presentar su información ante las autoridades competentes, entre otras.

En este caso nos enfocaremos al Capítulo II, Sección I destinada a las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales, haciendo hincapié a todo lo referente a las mismas, todo esto basándose en fundamentos legales como La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y el Código de comercio.

Finalmente todo lo anterior recae en la elaboración de un caso práctico para una mejor comprensión de lo antes expuesto.

CAPITULO I PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

1.1 ASPECTOS LEGALES

El ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia deben seguir determinados lineamientos que la propia Constitución y las Leyes establecen.

“Artículo 31 Constitucional. Son obligaciones de los mexicanos: Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como el Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

1.2 DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

Es un impuesto que se aplica a la ganancia obtenida por el contribuyente por llevar a cabo su actividad, es decir, la cantidad que se tiene después de restar a los ingresos percibidos, los gastos realizados.

1.3 SUJETOS

El Artículo 120 LIRS señala que están Obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Impuesto o contribución

Cargo o gravamen exigible por una unidad gubernamental sobre los ingresos o bienes de una persona física o moral, en beneficio común.

Personas físicas

Es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

1.4 DEFINICION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Artículo 16 CFF. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

Actividades Comerciales. Que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Actividades Industriales. Entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Actividades Agrícolas. Comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Ganaderas. Son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Pesqueras. Incluye la cría, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Actividades Silvícolas. Son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

EL Código de Comercio en su **Artículo 75** señala también los siguientes actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo.

1.5 DEFINICIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Son todas aquellas actividades personales que implican que un individuo alquile su conocimiento y su tiempo a un tercero que así lo requiere, a cambio de una compensación económica.

1.6 CONCEPTOS DE INGRESOS

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, Industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Artículo 14 LIVA, último párrafo. Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

1.7 OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Condonación, quita, remisión y prescripción de deudas

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Una **quita** no es más que la renuncia del acreedor frente al deudor de una parte de su deuda para facilitar su pago.

La **prescripción** es el modo de adquirir o perder el dominio u otros derechos reales o de librarse del cumplimiento de ciertas obligaciones por virtud del tiempo y determinadas condiciones de la ley.

Enajenación de cuentas y documentos por cobrar

Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

Recuperación por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros

Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

Cantidades percibidas para gastos por cuenta de terceros

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectuó el gasto.

Enajenación de obras de arte

Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

Agentes de instituciones de crédito, seguros y fianzas y promotores de valores y de afores

Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

Agentes aduanales

Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

Derechos de autor

Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

Intereses cobrados

Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

Artículo 9º LISR. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura y garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Devoluciones, descuentos o bonificaciones que se reciban

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciben, siempre que hubiese la deducción correspondiente.

Ganancia por enajenación de activos

La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley; en este último caso, se considerará como ganancia el total del ingreso obtenido en la enajenación.

Ingresos estimados por la autoridad fiscal

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la Ley, se consideran ingresos acumulables en los términos de esta sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Ingresos preponderantes más del 50%

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

1.8 MOMENTO DE ACUMULACION DE INGRESOS

Artículo 122. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectuó el pago. Cuando se perciba en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 121 de esta Ley, éstos se consideran efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

1.9 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Artículo 123. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

Devoluciones, descuentos o bonificaciones

Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Adquisiciones netas de mercancías y materiales

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

Gastos e Inversiones

Intereses pagados derivados de la actividad

Los intereses pagados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

Cuotas al IMSS

Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Impuesto local

Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Determinación de la deducción por inversiones

Artículo 124. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Por ciento sobre el monto original de la inversión aún no pagado e incluyendo intereses por financiamiento

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que se proceda su deducción.

Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso, se paguen por financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.

Opción a prestadores de servicios profesionales de deducir activos fijos.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

1.10 DEDUCCIONES PERSONALES

Artículo 176 LISR. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan las siguientes deducciones personales:

- Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente, su cónyuge, ascendientes y descendientes en línea recta.
- Gastos de funerales que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año.
- Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos que establece el Servicio de Administración Tributaria.
- Intereses reales por créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación.
- Aportaciones complementarias de retiro.
- Seguros de gastos médicos.
- Gastos de transporte escolar.
- Impuesto local por salarios sin que exceda de la tasa del 5%.

Requisitos de las deducciones personales

Para que procedan las deducciones referidas en el punto uno y dos, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

1.11 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Artículo 125. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones deberán reunir los siguientes:

Erogaciones en el ejercicio en que se deducen.

Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se considera efectivamente erogada cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Pagos efectuados con cheque.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Presunción de garantía del pago o contraprestación pactada.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Plazos para la deducción de inversiones.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

Estricta indispensabilidad.

Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se este obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

Procedimiento en deducción de inversiones

Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

Deducción solo una vez

Que se resten solo una vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos.

Seguros o fianzas

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen prestamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Adquisiciones a plazos

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Revaluación de inversiones, no tienen efectos fiscales

Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

Plazos para reunir los requisitos. Fecha de los comprobantes

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la Fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Gastos e inversiones no deducibles

Artículo 126. Los contribuyentes a que se refiere esta sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

1.12 PAGOS PROVISIONALES MENSUALES

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Tarifa aplicable

El resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente.

Determinación de la tarifa y publicación

Se tomara como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulte para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que corresponda al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarlo sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Acreditamiento de pagos provisionales anteriores

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

El **acreditamiento** consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Retención del 10% por personas morales

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que se efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de éste párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Percepción esporádica de honorarios

Artículo 128. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtenga otros ingresos gravados conforme a este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre los ingresos percibidos, si deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedarán relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales distintas de las antes señaladas.

1.13 CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO. DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Artículo 177. Calculo del impuesto anual. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VII Y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la sección I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley (deducciones personales. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente.

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

1.14 PÉRDIDAS FISCALES DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

Disminución de las pérdidas en 10 años

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Actualización de la pérdida fiscal

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.

Pérdida en ejercicio con número de meses impar

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Pérdida del derecho a la disminución

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad que pudo haberlo efectuado.

Transmisión del derecho

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Disminución contra la utilidad fiscal de las propias actividades

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

1.15 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 133. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

Inscripción en el RFC

Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Contabilidad

Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios

profesionales, llevar un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código.

Opción a contribuyentes con actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras, Silvícolas o de Autotransporte terrestre de carga o de pasajeros

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o de autotransporte de carga o de pasajeros, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$10, 000,000.00, podrán llevar la contabilidad en los términos del artículo 134 fracción I de esta Ley.

Residentes en México con establecimiento en el extranjero

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta Ley.

Facturación o comprobación de ingresos

Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la Leyenda reimpresa "Efectos fiscales al pago".

Indicar en el comprobante si la contraprestación se cobró al contado o en parcialidades

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se deberá indicar el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cobro en parcialidades. Requisitos

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se hagan con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior.

Conservación de contabilidad y comprobantes

Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

Estado de posición financiera. Inventario

Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Presentar información por préstamos otorgados por residentes en el extranjero; clientes y proveedores; retenciones de ISR y cobros en efectivo superiores a \$100,000.00

Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y XIX del artículo 86 de esta Ley.

Operaciones con clientes y proveedores de contribuyentes que emitan comprobantes fiscales a través de la página del SAT

En el caso de que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, no tendrán obligación de presentar la información señalada en la fracción VII del artículo 86 de esta Ley.

Constancias de pagos y retenciones a residentes en el extranjero y a establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país

Expedir constancias en las que se asiente el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 51 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

Pagos efectuados por sueldos y salarios

Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

Declaración de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero

Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley.

De conformidad con el **Artículo 215** de la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas

Documentación comprobatoria de contribuyentes que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. Excepción

Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 86, fracción XII de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no haya excedido de \$13, 000,000.00. Excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

Registro de inversiones con deducción inmediata

Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 220 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 86 de la citada Ley.

CAPITULO II CASO PRÁCTICO

La L.C Eva Badillo Mayorga obtuvo los siguientes ingresos en el ejercicio 2012.

- Ingresos por la prestación de Servicios Profesionales de su despacho contable.
- Además obtiene ingresos por ser dueña del negocio “La Fuente” (compra venta de material eléctrico).

Mes	Actividad Profesional		Total de Ingresos	ISR Retenido	Deducciones Act. Prof.	Actividad Empresarial	
	P. Físicas	P.Morales				Empresarial	Deducciones
Enero	8,000.00	10,000.00	18,000.00	1,000.00	10,000.00	20,000.00	15,000.00
Febrero	10,000.00	15,000.00	25,000.00	1,500.00	8,000.00	25,000.00	12,500.00
Marzo	6,500.00	12,000.00	18,500.00	1,200.00	12,000.00	30,000.00	15,000.00
Abril	20,000.00	10,000.00	30,000.00	1,000.00	40,000.00	40,000.00	30,000.00
Mayo	15,000.00	20,000.00	35,000.00	2,000.00	5,000.00	12,000.00	10,000.00
Junio	10,000.00	15,000.00	25,000.00	1,500.00	10,000.00	20,000.00	12,000.00
Julio	12,000.00	12,000.00	24,000.00	1,200.00	12,000.00	15,000.00	10,000.00
Agosto	8,000.00	10,000.00	18,000.00	1,000.00	8,000.00	60,000.00	50,000.00
Septiembre	15,000.00	12,000.00	27,000.00	1,200.00	10,000.00	35,000.00	15,000.00
Octubre	20,000.00	15,000.00	35,000.00	1,500.00	15,000.00	14,000.00	20,000.00
Noviembre	25,000.00	25,000.00	50,000.00	2,500.00	12,000.00	65,000.00	40,000.00
Diciembre	15,000.00	35,000.00	50,000.00	3,500.00	16,000.00	40,000.00	30,000.00
TOTALES	164,500.00	191,000.00	355,500.00	19,100.00	158,000.00	376,000.00	259,500.00

Datos adicionales:

- El 11 de Diciembre 2011 adquirió un automóvil \$ 500,000.00
- El 8 de Mayo 2012 adquiere Equipo de oficina por \$12,600.00
- El 14 de Agosto 2012 adquirió Equipo de reparto \$340,000.00
- Realizó un donativo por \$ 5,000 a Una fundación la cual se encuentra en la lista publicada en el SAT de las instituciones que pueden recibir donativos.
- Durante el ejercicio tuvo deducciones personales deducibles por \$18,000.00
- En el ejercicio 2011 tuvo una pérdida por \$12,000.00

CEDULA PARA LA DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES POR EL EJERCICIO 2012

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL	18,000.00	25,000.00	18,500.00	30,000.00	35,000.00	25,000.00	24,000.00	18,000.00	27,000.00	35,000.00	50,000.00	50,000.00
(+) INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	20,000.00	25,000.00	30,000.00	40,000.00	12,000.00	20,000.00	15,000.00	80,000.00	35,000.00	14,000.00	65,000.00	40,000.00
INGRESOS ACUMULADOS	38,000.00	50,000.00	48,500.00	70,000.00	47,000.00	45,000.00	39,000.00	127,000.00	62,000.00	51,000.00	115,000.00	95,000.00
TOTAL DE INGRESOS	38,000.00	50,000.00	48,500.00	70,000.00	47,000.00	45,000.00	39,000.00	127,000.00	62,000.00	51,000.00	115,000.00	95,000.00
(-) DEDUCCIONES ACTIVIDAD PROFESIONAL	10,000.00	8,000.00	12,000.00	40,000.00	5,000.00	10,000.00	12,000.00	8,000.00	10,000.00	15,000.00	12,000.00	16,000.00
(-) DEDUCCIONES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	15,000.00	12,500.00	15,000.00	30,000.00	10,000.00	12,000.00	10,000.00	50,000.00	15,000.00	20,000.00	40,000.00	30,000.00
(-) DEDUCCIÓN DE INVERSIONES	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,645.83	3,625.83	3,625.83	3,825.83	25,075.83	25,075.83	25,075.83	25,075.83
DEDUCCIONES ACUMULADAS	28,645.83	34,145.83	40,291.67	83,437.50	157,083.33	175,729.17	201,555.00	227,380.83	289,206.67	339,282.50	399,158.33	476,434.17
TOTAL DE DEDUCCIONES	28,645.83	34,145.83	40,291.67	83,437.50	157,083.33	175,729.17	201,555.00	227,380.83	289,206.67	339,282.50	399,158.33	476,434.17
RESULTADO	9,354.17	15,854.17	8,208.33	-13,437.50	-110,083.33	-130,729.17	-162,555.00	-100,380.83	-127,186.67	-188,282.50	-284,158.33	-381,434.17
(-) PÉRDIDAS FISCALES PEN. DE AMORTIZAR	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72	12,361.72
BASE PARA ISR	-3,007.55	2,492.45	40,700.78	37,054.95	65,008.12	84,583.28	97,757.45	115,931.62	125,855.78	114,779.95	152,704.12	171,828.28
(-) LIMITE INFERIOR ART. 113 LISR	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84	32,736.84
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	-8,890.22	7,963.94	4,318.11	32,672.28	51,846.44	65,020.61	81,184.78	93,118.94	93,118.94	82,043.11	119,967.28	138,891.44
(*) TASA	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
IMPUESTO MARGINAL	-2,967.07	2,389.18	1,295.43	9,801.68	15,553.93	19,506.18	24,358.43	27,935.88	27,935.88	24,612.93	35,990.18	41,667.43
(*) CUOTA FUA	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95	6,141.95
(*) ISR CAUSADO EN EL PERIODO	3,174.88	6,531.13	7,437.38	15,943.63	21,895.88	25,648.13	30,500.38	34,077.63	34,077.63	30,754.88	42,132.13	47,809.38
(-) ISR RETENIDO	2,500.00	3,700.00	4,700.00	4,700.00	6,700.00	8,200.00	9,400.00	10,400.00	11,800.00	13,100.00	15,600.00	19,100.00
(-) PAGOS PROVISIONALES	674.88	4,156.25	-2,093.75	4,412.50	4,252.25	2,752.25	3,852.25	2,377.25	-4,822.75	4,054.50	2,177.25	2,177.25
PAGO PROVISIONAL A ENTERAR / FAVOR	0.00	674.88	4,156.25	-2,093.75	4,412.50	4,252.25	2,752.25	3,852.25	2,377.25	-4,822.75	4,054.50	2,177.25

CEDULA DE VERIFICACION DE DEPRECIACIONES AL 31 DE DICIEMBRE 2012											
ACTIVO FIJO	FECHA DE ADQUISICION	MOI	DEPREC. %	MESES UTILIZADOS A 2012	DEPREC. MENSUAL	DEPREC. DEL EJER 2012	1ra 12 D PER	FACTOR A	ADQUISICION	FACTOR B	DEPREC. ACT.
AUTOMOVIL ART.42 FRAC.II LISR	Dic-11	175,000.00	25%	12	3,645.83	43,750.00	104,378	1.0080	103,551		44,089.41
EQUIPO DE OFICINA	May-12	12,600.00	10%	7	180.00	1,260.00	105,279	1.0133	103,899		1,276.74
EQUIPO DE REPARTO	Ago 12	340,000.00	25%	4	21,250.00	85,000.00	155,743	1.0044	105,279		85,374.62
						130,010.00					130,750.76

CEDULA DE ACTUALIZACIÓN DE PERDIDA AL 31 DE DICIEMBRE 2012									
EJERCICIO FISCAL	IMPORTE PERDIDA	INPG ULTIMO MESE EJERC	INPG DEL 1ER MES 2DA MITAD	1RA ACTUALIZACIÓN F.A.	INPG JUNIO 2012	2DA ACTUALIZACIÓN F.A.	3DA ACTUALIZACIÓN F.A.	4DA ACTUALIZACIÓN F.A.	5DA ACTUALIZACIÓN F.A.
2011	12,000.00	Dic-11 103,5510	Jul-11 100,5210	1,0301	12,361.72	104,3780	1,0080		12,460.44

EVA BADILLO MAYORGA
R.F.C BAME831221SN6
DECLARACIÓN ANUAL EJERCICIO 2012

	INGRESOS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL	\$355,500.00
(+)	INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL	376,000.00
	TOTAL DE INGRESOS	731,500.00
(-)	DEDUCCIONES ACTIVIDAD PROFESIONAL	158,000.00
(-)	DEDUCCIONES ACTIVIDAD EMPRESARIAL	259,500.00
(-)	DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS	130,750.76
(-)	DEDUCCIONES PERSONALES	23,000.00
	TOTAL DE DEDUCCIONES	571,250.76
	RESULTADO	160,249.24
(-)	PÉRDIDAS FISCALES PEN. DE AMORTIZAR	12,460.44
	BASE PARA ISR	147,788.79
(-)	LIMITE INFERIOR ART. 177 LISR	123,580.21
	EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	24,208.58
(*)	TASA	21.36%
	IMPUESTO MARGINAL	24,208.80
(+)	CUOTA FIJA	13,087.44
	ISR CAUSADO EN EL PERIODO	37,296.24
(-)	ISR RETENIDO	19,100.00
(-)	PAGOS PROVISIONALES	28,709.38
	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	-\$10,513.15

CONCLUSIÓN

La recaudación de impuestos es un deber para el gobierno de nuestro país, así como una obligación para todos los mexicanos a contribuir mediante la determinación de los mismos, esto de acuerdo a lo señalando en nuestra carta magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conjunto con las demás Leyes que regulan los tributos en México.

Corresponde entonces a cada uno de los Ciudadanos cumplir con tal obligación y al Contador Público o Licenciado en Contaduría saber guiar a quienes así lo requieran con el manejo apropiado de la información para su correcta aplicación con estricto apego a la ley.

Aún cuando la elaboración de este caso práctico ha sido sencillo pretende servir de guía para quienes así lo decidan sin dejar de mencionar que es de suma importancia mantenerse actualizado ya que con frecuencia y debido a las necesidades de la sociedad en general, la legislación que rige a nuestra actividad esta en constante cambio y de no hacerlo nos exponemos a caer en errores que afectará al contribuyente y a nosotros como responsables del manejo de su contabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Bob, S.A de C.V., México, 1991.

PRONTUARIO FISCAL ESTUDIANTIL CORRELACIONADO, Cengage Learning, S.A de C.V., México, 2012.

TEXTOS DE DERECHO, Palacio del Derecho, México, 2002.

DICCIONARIO PARA CONTADORES, Kohler Eric L., Limusa, México.

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/home.asp